



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 126

ASUNTO A TRATAR:

La señora **CARMEN DEL PILAR HINCAPIÉ** por medio de apoderada judicial, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

HECHOS:

El 21 de Octubre del 2019, la actora solicitó a la entidad accionada el desarchivar el proceso número 2012 – 154, el que fue tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad. Afirma que en reiteradas ocasiones se ha pedido a la entidad accionada que dé cumplimiento a su deber y desarchivar el proceso en referencia.

El 22 de Julio de 2021, por medio del link habilitado para tal fin, solicitó a la entidad accionada, informará el estado del proceso de desarchivar, sin que se emitiera ninguna respuesta clara por parte de dicha .

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición anteriormente indicada y si es el caso ordenar que se disponga el desarchivar del proceso en comento.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la entidad accionada, que una vez realizadas las labores administrativas de búsqueda del expediente, el mismo fue hallado y desarchivado. En consecuencia se podrá a disposición del despacho judicial para su retiro a partir del 20 de Septiembre de 2021.

Manifiesta que todo fue comunicado a la peticionaria mediante correo electrónico como se evidencia en el plenario y considera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en el sentido que la pretensión del derecho conculcado está siendo satisfecha y pierde la acción constitucional de tutela su eficacia y razón de ser.

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: Allegó a este trámite constitucional, copia del proceso 2012 – 154, el que ha sido desarchivado. Ver folios 44 a 96.

FINANCIERA COMULTRASAN: Exterioriza la entidad que dentro del proceso 2012 – 154, fungió como demandante, adjunta auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, e indica que le asiste razón a la peticionaria por cuanto su único interés es solicitar los oficios en concordancia con el numeral 3 el auto aludido.

CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos en los que se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011.: *“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.”*¹

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado. Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”²

En el caso concreto, revisado el trámite tutelar se advierte que el reproche de la accionante es la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 22 de Julio de 2021, en el que solicitó se dé trámite a las solicitudes de desarchivar.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca se acreditó que fue remitido mediante correo electrónico respuesta a su petición, en la que se informó sobre el desarchivar del proceso. Por lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario.

Así mismo el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó que el proceso ya se encuentra en ese Despacho. En consecuencia, se encuentra que estamos en presencia de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE por haberse configurado el hecho superado, en el trámite de la solicitud de amparo de tutela presentada por **CARMEN DEL PILAR HINCAPIÉ** actuando por medio de apoderada, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c136020a4c01b11b6927522b1011bc279fc28beda10e7e9da7590598cef56f

Documento generado en 17/09/2021 04:37:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co